

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

24188 *DECRETO 2940/1975, de 25 de noviembre, por el que se concede indulto general con motivo de la proclamación de Su Majestad Don Juan Carlos de Borbón como Rey de España.*

Deseo comenzar mi reinado haciendo uso de la prerrogativa de Gracia que me confiere el artículo sexto de la Ley Orgánica del Estado.

Enaltecer la Justicia —que es el fundamento del Orden y la Libertad— con el ejercicio de la Clemencia, ha sido una constante en la línea de nuestras mejores tradiciones históricas y religiosas. La instauración en Mi persona de la Monarquía Española ha de significar una reafirmación de los propósitos de convivencia solidaria y pacífica entre todos los españoles.

La promulgación de este indulto general constituye asimismo un homenaje a la memoria de la egregia figura del Generalísimo Franco (q. e. G. e), artífice del progresivo desarrollo en la Paz de que ha disfrutado España en las últimas cuatro décadas, durante las cuales otorgó once indultos generales e innumerables indultos particulares.

Deseo y espero que los españoles a quienes hago beneficiarios de esta decisión real se incorporen, con el mejor espíritu de servicio a la Patria, a esta convocatoria a la concordia nacional para consolidar el principal objetivo de la Monarquía: el bien irrenunciable de la Paz.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia, del Ejército, de Marina y del Aire, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede indulto de las penas y correctivos de privación de libertad, pecuniarias y de privación del permiso de conducción impuestas o que puedan imponerse por delitos y faltas previstos en el Código Penal, Código de Justicia Militar y Leyes penales especiales, por hechos cometidos con anterioridad al día veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, con la extensión y alcance que a continuación se señala:

a) De la totalidad de las penas y correctivos de privación de libertad y de privación del permiso de conducción hasta tres años y de las pecuniarias, cualquiera que sea su cuantía.

b) De la mitad de las penas y correctivos de privación de libertad y de privación del permiso de conducción superiores a tres años, que no excedan de seis.

c) De la cuarta parte de las superiores a seis años, que no excedan de doce.

d) De la quinta parte de las superiores a doce años, que no excedan de veinte.

e) De la sexta parte de las superiores a veinte años, salvo las impuestas por conmutación de la pena capital.

Artículo segundo.—Uno. En todo caso, la reducción mínima de la condena no será inferior a tres años.

Dos. Las penas accesorias se indultarán en igual medida que la principal, salvo las de inhabilitación, comisos y las previstas en el Código de Justicia Militar.

Artículo tercero.—Quedan exceptuadas del indulto a que se refieren los artículos anteriores las penas por delitos de terrorismo y conexos, por delitos de propaganda de sentido terrorista y por los delitos de pertenencia a asociaciones, grupos u organizaciones comprendidos en la legislación sobre terrorismo.

Artículo cuarto.—Quedan exceptuados del indulto a que se refiere el artículo primero del presente Decreto los delitos monetarios comprendidos en los artículos doscientos ochenta y

tres a doscientos noventa del Código Penal y en la Ley de Delitos Monetarios de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.

Artículo quinto.—En las causas que se sigan en la jurisdicción ordinaria por delitos en los que las penas pedidas en trámite de calificación por el Ministerio Fiscal y demás partes acusadoras estén comprendidas en el apartado a) del artículo primero, se aplicará la gracia sin necesidad de que se celebre juicio oral ni, en consecuencia, se dicte sentencia. En tales supuestos, el Tribunal, previo dictamen del Ministerio Fiscal y conformidad del procesado, sin más trámites dictará el auto de sobreseimiento prevenido en el número tercero del artículo seiscientos treinta y siete de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. La responsabilidad civil, en su caso, será exigible mediante el procedimiento de tal clase que corresponda.

Artículo sexto.—Con independencia de lo dispuesto en el artículo primero, a los condenados a penas privativas de libertad (salvo los que lo sean por conmutación de la pena capital) por hechos realizados con antelación al día veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, que ininterrumpidamente hayan cumplido o cuando cumplan veinte años de reclusión efectiva, incluida la prisión provisional y sin cómputo de beneficios penitenciarios, se les concede indulto total del período que exceda de dichos veinte años, se trate de una o varias condenas y cualquiera que sea la jurisdicción que las hubiere impuesto.

Artículo séptimo.—Las penas de muerte impuestas o cuya imposición proceda por delitos cometidos con anterioridad al día veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y cinco se conmutan o, en su caso, serán sustituidas por la inferior en grado en el máximo de su extensión, con las accesorias legales correspondientes y sin que puedan ser de aplicación los indultos generales que se dicten en lo sucesivo ni los beneficios de redención de penas por el trabajo.

Artículo octavo.—Por los Ministerios de Justicia, Ejército, Marina y Aire se dictarán las disposiciones complementarias que se requieran para la debida ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y cinco:

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

24189 *DECRETO 2941/1975, de 25 de noviembre, por el que se declara fiesta oficial, a los efectos administrativos, judiciales y académicos, en todo el territorio nacional, el día 27 de noviembre de 1975.*

A fin de dar la debida relevancia nacional a los actos que tendrán lugar el próximo día veintisiete de los corrientes, con motivo de la reciente proclamación real, el Gobierno ha considerado oportuno adoptar las medidas que la solemnidad aconseja.

En su virtud, a propuesta de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. El día veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta y cinco se declara fiesta oficial a los efectos administrativos, judiciales y académicos, en todo el territorio nacional.

Dos. En Madrid se considerará asimismo festividad laboral dicho día hasta las quince horas.

Artículo segundo.—El luto nacional declarado por el Decreto dos mil novecientos treinta y nueve/mil novecientos setenta y cinco, de veinte de noviembre, quedará sin efecto durante el citado día veintisiete, hasta las quince horas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

24190 *DECRETO 2942/1975, de 25 de noviembre, por el que se crea la Casa de Su Majestad el Rey.*

Proclamado el Rey el día veintidós del presente mes, el Gobierno considera necesario crear la Casa de Su Majestad el Rey y dotarla de los instrumentos que resulten convenientes para su adecuado funcionamiento.

En su virtud, a propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se crea la Casa de Su Majestad el Rey, que estará integrada por las Jefaturas de Protocolo, Cuarto Militar, Secretaría de Su Majestad el Rey e Intendencia de la Casa del Rey y Patrimonio.

Dos. Al frente de la misma habrá un Jefe de la Casa del que dependerán directamente los Jefes de las distintas unidades que la forman. Los expresados cargos serán nombrados por Decreto de Su Majestad el Rey con refrendo del Presidente del Gobierno.

Artículo segundo.—Al personal que preste sus servicios en dicha Casa de Su Majestad el Rey, a la que se integrarán en cuanto sea posible los miembros de las Casas Civil y Militar del Jefe del Estado y de la Casa del Príncipe, que ahora desaparecen, le será de aplicación lo dispuesto en la Ley de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y demás disposiciones concordantes.

Artículo tercero.—Se habilitarán los créditos y realizarán las transferencias necesarias para la adecuada dotación de los servicios a que se refiere esta disposición.

Artículo cuarto.—Para la aplicación y desarrollo de este Decreto se dictarán por los Ministerios de la Presidencia, Ejército, Marina y Aire las normas necesarias.

DISPOSICION FINAL

Se deroga el Decreto de diez de octubre de mil novecientos treinta y nueve y cuantas disposiciones se opongan a lo determinado en el presente Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
CARLOS ARIAS NAVARRO

MINISTERIO DEL EJERCITO

24191 *DECRETO 2943/1975, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Patronato de Casas Militares.*

La Ley número ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de ocho de julio («Boletín Oficial del Estado» número ciento sesenta y cuatro), por la que se reorganiza el Patronato de Casas Militares, dispone en su artículo undécimo que el Ministerio del Ejército podrá proponer al Gobierno las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de dicha Ley.

Conforme con este precepto ha sido elaborado el adjunto Reglamento, en el que, recogiendo la experiencia adquirida con el que viene a derogar y teniendo en cuenta las innovaciones derivadas de la Ley reorganizadora, se estructura orgánicamente el funcionamiento de dicho Patronato, dejando para una reglamentación ulterior, que podrá ser aprobada por Orden ministerial, todo lo relativo al régimen de adjudicación y uso de viviendas.

Este Reglamento ha sido sometido a informe del Consejo de Estado, de conformidad con lo dispuesto en su Ley Orgánica.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y cinco.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el Reglamento Orgánico del Patronato de Casas Militares, que a continuación se inserta.

Artículo segundo.—Queda derogado el anterior Reglamento Orgánico, aprobado por Decreto de seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro del Ejército,
FRANCISCO COLOMA GALLEGOS

REGLAMENTO ORGANICO DEL PATRONATO DE CASAS MILITARES

TITULO PRIMERO. CARACTER, FINES Y ORGANOS DEL PATRONATO

CAPITULO I. CARACTER Y FINES DEL PATRONATO

Artículo 1.º El Patronato de Casas Militares, creado por Real Decreto de 25 de febrero de 1928 y reorganizado por la Ley 84/1963, de 8 de julio, es un Organismo autónomo dependiente del Ministerio del Ejército, y como tal, tendrá personalidad jurídica y autonomía administrativa, con las facultades y limitaciones que en cada momento se señale por la legislación vigente para esta clase de entidades.

Art. 2.º Tendrá como fines propios y directos de su función:

a) La promoción, construcción, adquisición, adjudicación, entretenimiento y administración de viviendas para su cesión en régimen de arrendamiento especial al personal del Ejército o que preste servicio en establecimientos militares, cualquiera que sea su situación, y a sus causahabientes con derecho a pensión.

b) La promoción, construcción, adquisición y adjudicación y administración, en su caso, de viviendas con acceso a la propiedad del personal indicado, sin gravar los recursos propios del Patronato.

c) La promoción, construcción, adquisición, adjudicación y administración, así como su entretenimiento, de las residencias de Plaza para el mismo personal citado que sean precisas.

d) Cuantas actividades conduzcan a la mejor solución del problema de alojamiento del personal del Ministerio del Ejército, por los procedimientos y en las condiciones que, en cada caso y momento, permita la legislación aplicable, velando siempre por el mejor régimen de disfrute y utilización de los inmuebles destinados a esta finalidad.

Art. 3.º El Patronato podrá también prestar colaboración técnica y administrativa a las Cooperativas de Viviendas, que se constituyan por el personal del ramo, así como a quienes de los comprendidos en el apartado a) del artículo 2.º, debidamente agrupados, promuevan la construcción de sus propias viviendas, al amparo de la legislación en vigor. En cada caso, habrá de especificarse mediante el oportuno convenio: a) el carácter de la relación jurídica que el Patronato contraiga con la Cooperativa o Agrupación de propietarios; b) las facultades que, en su caso, ostente el Patronato frente a terceros como representante o gestor de la Cooperativa o Agrupación de propietarios, especialmente en cuanto a la celebración del contrato de la obra y a su desarrollo o ejecución, con particular referencia, si procede, al sistema de revisión de precios que se adopte; c) los deberes del Patronato en cuanto a la información y rendición de cuentas respecto a la Cooperativa o agrupación de propietarios; d) la retribución o compensación que, en su caso, haya de per-